

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15

Se suscribe en la imp. y libreria de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses 34
 Por tres idem. 18

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 306.

En la Gaceta de Madrid del viernes 19 del presente mes, se halla lo que sigue.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—Habiendo renunciado D. José María Mora el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Frechilla, provincia de Palencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.—Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro Egaña.

En cuya virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la precitada ley adicional la eleccion de que se hace mérito en el precedente Real decreto tendrá lugar en los dias 13 y 14 del inmediato mes de Setiembre.

Para que se observen con la mayor escrupulosidad los trámites y plazos prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846, se publica á continuacion el titulo 5.º de la misma. Palencia 21 de Agosto de 1853 —Bernardo Rodriguez.

Disposiciones que se citan en la precedente circular.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabeza de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este

en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se hará por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la esactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda

cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubrica la al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado; y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por

el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 307.

Para que la rectificacion de listas electorales para cargos municipales, continúe ejecutándose con entera sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 16 de Setiembre de 1845, he determinado recordar:

1.º Que desde el 1.º al 19 de Setiembre inmediato, se esponga al público una lista firmada por los respectivos Alcaldes y asociados, de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 del corriente. (Art. 16.)

2.º Decididas las reclamaciones por dichos Alcaldes oyendo á los asociados, se formará una nueva lista espresando al final de ella y por medio de nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista ha de esponerse al público desde el 10 al 19 del próximo mes de Setiembre. (Art. 17.)

3.º Los que no se conformasen con las decisiones de que se hace referencia en el párrafo anterior, ya por no haber sido incluidos en la lista, ya porque no fuere excluido algun elector ya finalmente porque con la inclusion de otro ú otros pierda

el voto activo ó pasivo, podrán acudir á mi autoridad por conducto del respectivo Alcalde á quien entregarán la correspondiente solicitud.

Estas solicitudes las recibirá el Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, anotando en ellas el día y hora de su presentación y dará recibo al interesado, si lo exigiese, facilitando el propio Alcalde á los reclamantes cuantos datos pidan para apoyar sus instancias. (Art. 18)

4.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre inmediato, me las remitirán los Alcaldes el día 20 del mismo mes, con su informe y el de los asociados, acompañando los antecedentes que sean necesarios para mayor ilustración, participándome en igual fecha, que no le han hecho reclamaciones, cuando así sucediere. (Art. 19 y 26.)

5.º Finalmente desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde del distrito, de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 19 del mismo. (Art. 20.) Palencia 19 de Agosto de 1853. = Bernardo Rodriguez.

Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

Para que esta Administracion pueda redactar las noticias que en virtud de Real orden de 28 del próximo pasado se la piden por la Direccion General de Contribuciones Directas y Estadística con fecha 10 del corriente mes, es indispensable que los ayuntamientos remitan á esta oficina en el preciso término de 8 dias, una nota circunstanciada del número de fincas de todas clases, censos y foros que tengan y posean en la actualidad los propios de cada distrito municipal, expresiva de sus calidades y productos integros y liquidos, arreglándose al modelo que se inserta á continuacion.

La premura con que la superioridad reclama estos documentos, hace que la Administracion los exija en el término prefijado sin escusa alguna y espera que penetrados los ayuntamientos de la necesidad que hay de cumplirlo sin dilacion, lo harán así sin dar lugar á que pasado el término que se señala haya precision de aplicar á los que falten, las penas que previene la Instruccion, y para evitar que llegue este último caso deben considerar que de un modo ó de otro tienen que cumplirlo precisamente; y de no hacerlo así cuando es tan sencillo y corto el trabajo que precisa el documento que se pide, pudieran seguirseles perjuicios que esta Administracion desea siempre evitarles. Palencia 16 de Agosto de 1853. = Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE

PROPIOS 1853.

Nota circunstanciada que forma este Ayuntamiento del número de fincas rústicas, su cabida, clase y calidad, los edificios urbanos, los censos, foros y demas bienes que tienen y poseen los propios de este distrito municipal con expresion de sus productos totales al año calculados por un quinquenio, las bajas por gastos de cultivo y el líquido que resulta, así como los censos y foros que tienen contra sí los mismos, á saber:

Clases y calidad de los terrenos de propios.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total al año.	Bajas por gastos de cultivo.	Producto líquido que resulta.	
REGADIO..	A hortaliza y legumbres.	1. ^a 2. ^a 3. ^a	2 1/2	560	197	363	
	A trigo, cebada, lino y otras semillas.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	A prados abiertos ó cerrados.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	A trigo, cebada y otras semillas..	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	A árboles frutales solo.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	A viñas.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	A prados.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	SECANO....	Dehesas de pastos.. . . .					1. ^a 2. ^a 3. ^a
		Alamedas y sotos.					1. ^a 3. ^a
		Monte alto y bajo.					1. ^a 2. ^a 3. ^a
		Valdios con pasto.. . . .					1. ^a 2. ^a
		Eriales con pastos.					
Eras de pan llevar.							
Canteras y minas.							
Campos improductivos.							

Fincas urbanas.	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Casas destinadas á uso del Ayuntamiento.				
Casas destinadas á habitacion en los pueblos.				
Bodegas y lagares.				
Casas destinadas á la labor en el campo.				
Id. á molinos ú otras industrias y artefactos.				
TOTAL.				

CENSOS Y FOROS EN SU FAVOR.		Capital.	Réditos al año.
Un censo que cobra D.	al T. por 100.	16,500	495
Un foro id. id. á		»	850
	TOTAL.		1,345
<i>Censos y foros que tienen contra sí los propios.</i>			
Un censo que paga á la H. N. al T. por 100.		30,400	912
Un foro á id. de 3 cargas de trigo y dos gallinas.			306
	TOTAL.		1,218

RESÚMEN.

Importan los productos líquidos.	
Bajas por las cargas de censos y foros en contra.	
DISPONIBLE.	

Observaciones.

Se harán las que se crean oportunas.

Fecha y firma de todos los individuos de Ayuntamiento.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Cándido Suarez, Juez de primera Instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga etc.

Al Sr. Gobernador de esta provincia con el decoro y urbanidad correspondiente participo y hago notorio: que en este mi Juzgado y escribania del refrendante, se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de vasos sagrados pertenecientes á la Iglesia del pueblo de Barruelo, ejecutado en la noche del doce del corriente; y por las diligencias que hasta el dia se han practicado es presumible ser uno de aquellos, Antonio Leiro Leiro, natural de Santa Maria de Caleiro (Galicia) se ha mandado reducir á prision dicho sugeto, de las señas que á continuacion se espresarán, en el caso de poder ser habido, á cuyo fin se ha mandado espedir el presente á V. S para que se sirva mandarle insertar en el Boletin oficial de la provincia, encargando á todas las autoridades que dependan de la suya, despleguen su acostumbrado celo y actividad en la persecucion y prision de dicho Antonio Leiro Leiro, y conseguida, sea conducido con las seguridades necesarias á este Juzgado, pues en hacerlo V. S. asi administrará justicia quedando yo obligado al tanto en mutua correspondencia. Dado en Cervera Agosto diez y seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Cándido Suarez Garrido—Por su mandado, Felix Maria Comex Inguanzo.

Señas de Antonio Leiro.

Estatura cinco pies y una pulgada, edad 32 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba id., cara redonda, color moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento de Cevico de la Torre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde Presidente en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, pasado el cual será provista; su dotacion consiste en 2190 rs. Cevico de la Torre 20 de Agosto de 1853 —Remigio Moratinos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL MINISTERIO FISCAL DE ESPAÑA EN LA JURISDICCION ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE HACIENDA,

POR

DON MANUEL MARTIN LOZAR,
Fiscal de S. M.

en la Audiencia Territorial de Valladolid.

Se hallará de venta en dicha Ciudad, en la imprenta y librería de D. José Lezeano y Roldan, en la Plazuela vieja núm. 26, á 28 rs. ejemplar.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.